



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. reservada*
8 de julio de 2011
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

46° período de sesiones

9 de mayo a 3 de junio de 2011

Decisión

Comunicación N° 310/2007

<i>Presentada por:</i>	Tony Chahin (representado por el abogado Bo Johansson)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	20 de diciembre de 2006 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	30 de mayo de 2011
<i>Asunto:</i>	Deportación del autor de la queja de Suecia a Siria
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Fundamentación de la reclamación a efectos de su admisibilidad
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Deportación de una persona a otro Estado cuando hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura adoptada a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (46º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación N° 310/2007

<i>Presentada por:</i>	Tony Chahin (representado por el abogado Bo Johansson)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	20 de diciembre de 2006 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 30 de mayo de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 310/2007, presentada por Tony Chahin con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información proporcionada por el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es Tony Chahin, ciudadano sirio nacido en 1964 que actualmente reside ilegalmente en Suecia, país al que regresó en 2003 pese a la prohibición de por vida de regresar y en el que vive oculto desde entonces. Afirma que fue sometido a tortura tras su deportación de Suecia a Siria en 1997 y que, de ser deportado nuevamente a Siria, correría el riesgo de ser torturado en violación del artículo 3 de la Convención. Está representado por un abogado.

1.2 En su comunicación inicial, de fecha 20 de diciembre de 2006, el autor pidió al Comité que solicitara al Estado parte que adoptara medidas provisionales y no lo deportara a Siria hasta que el Comité hubiera tomado una decisión definitiva sobre su queja. El 10 de enero de 2008, el Relator Especial para las quejas nuevas y las medidas provisionales informó al autor y al Estado parte de su decisión de rechazar la solicitud de adopción de medidas provisionales y señaló que se podría revisar esa decisión y pedir la adopción de medidas provisionales cuando el autor dejara de ocultarse. El 13 de diciembre de 2007, el abogado informó al Comité de que no había podido convencer al autor de que dejara de ocultarse debido al temor de este de ser devuelto a Siria.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor pertenece a la minoría cristiana de Siria. En 1975 su familia se trasladó al Líbano, donde durante la guerra civil de los años ochenta se unió a las Fuerzas Libanesas, concretamente al grupo militar de Samir Geagea, organización hostil a Siria. Participó en combates armados contra las fuerzas sirias.

2.2 El 10 de junio de 1989, el autor contrajo matrimonio con la Sra. Fehima Melki en Beirut. Antes de esa fecha, en mayo de 1989, se había informado a la Sra. Melki de que se le había concedido un permiso de residencia y un permiso de trabajo en Suecia, donde vivía su familia desde 1986. En septiembre de 1989, a su llegada a Suecia, la Sra. Melki solicitó permisos de residencia y de trabajo para el autor. Esos permisos le fueron concedidos en diciembre de 1989 por un plazo de seis meses y posteriormente fueron prorrogados hasta enero de 1991 a causa de su matrimonio. El autor llegó a Suecia en 1989 ó 1990, y el 14 de noviembre de 1990 solicitó un permiso de residencia, un permiso de trabajo y un pasaporte de extranjero.

2.3 El 1º de septiembre de 1991, el autor se peleó con dos hombres en un café de Norrköping y apuñaló a uno de ellos por la espalda con un objeto punzante, lo que le causó la muerte.

2.4 Por sentencia de 3 de octubre de 1991, el Tribunal de Distrito de Norrköping declaró culpable de homicidio al autor, lo condenó a una pena de prisión de ocho años y ordenó su expulsión de Suecia cuando hubiera cumplido su condena. La orden de expulsión incluía una prohibición permanente de regresar a Suecia. Al determinar la duración de la pena de prisión, el Tribunal consideró como circunstancia atenuante el hecho de que se expulsaría al autor. Durante el proceso, la Junta de Inmigración de Suecia emitió una opinión consultiva en la que indicaba que el autor no había solicitado asilo y que nada impedía su expulsión.

2.5 El 18 de octubre de 1991, la Junta de Inmigración de Suecia denegó al autor los permisos de residencia y de trabajo que había solicitado, debido a la orden de expulsión que se había dictado en su contra.

2.6 El autor interpuso un recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Distrito en lo referente únicamente a su expulsión. El 12 de noviembre de 1991, el Tribunal de Apelación de Göta confirmó la sentencia del tribunal inferior. El 20 de diciembre de 1991, tras la decisión del Tribunal Supremo de denegar la autorización para interponer recurso, la orden de expulsión pasó a ser definitiva.

2.7 En agosto de 1993, mientras cumplía su pena de prisión, el autor presentó una solicitud para que se revocara la orden de expulsión dictada contra él, alegando que en 1979 había sido reclutado por la fuerza por una organización militar cristiana falangista asiria, Rabeta El-Soryanie, y había participado en combates armados contra las fuerzas musulmanas durante la guerra civil del Líbano, resultando herido en varias ocasiones por esquirlas de proyectiles y por disparos. En 1989 fue capturado por otras fuerzas cristianas al mando del General Aoun, fue detenido, fue torturado con descargas eléctricas y mediante suspensión en un neumático lleno de agua y fue obligado a luchar en su campo. Seis meses después logró escapar para volver con sus propias fuerzas, y después regresó a Suecia. Señaló que, como Siria ocupaba la mayor parte del territorio del Líbano, correría el riesgo de ser perseguido, torturado y ejecutado en caso de regresar al Líbano por haberse alistado en las fuerzas falangistas durante la guerra civil. El 3 de febrero de 1994, el Gobierno rechazó la solicitud considerando que no había razones especiales para revocar la orden de expulsión.

2.8 El 11 de noviembre de 1996, el autor presentó una nueva solicitud para que se revocara la orden de expulsión, invocando sus vínculos con su esposa y sus tres hijos en Suecia, así como su participación en combates armados como miembro de un grupo militar

cristiano y como guardaespaldas de dos altos dirigentes políticos cristianos durante la guerra civil del Líbano, lo que lo expondría a ser torturado y ejecutado si regresase a Siria o al Líbano. El 19 de diciembre de 1996, el Gobierno de Suecia rechazó la solicitud.

2.9 El 27 de diciembre de 1996, un sacerdote de la prisión de Norrköping, donde el autor cumplía condena, presentó al Gobierno una nueva solicitud en nombre del autor para que se revocara la orden de expulsión. El 16 de enero de 1997, el Gobierno rechazó la solicitud.

2.10 El 5 de enero de 1997, el autor fue deportado a Siria, escoltado por la policía sueca, por un guardia de seguridad sirio y por un intérprete. A su llegada al aeropuerto de Damasco, el autor fue acusado de haber participado en combates armados contra las fuerzas sirias en el Líbano y, por consiguiente, de colaboración con "intereses sionistas e israelíes". Sometido a largos interrogatorios en los que se le preguntó por el grupo militar al que se había unido en el Líbano, fue obligado a declararse culpable y sometido a torturas.

2.11 El 7 de octubre de 1997, el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado condenó al autor a una pena de prisión de tres años acompañada de trabajos forzados por pertenecer a una organización que persigue la subversión del orden social y económico del Estado sirio. Al unirse al grupo terrorista de Samir Geagea en las Fuerzas Libanesas, cuyo objetivo era dividir el Líbano, había cometido alta traición con la intención de atentar contra el Estado sirio.

2.12 El autor cumplió su condena en la cárcel de Saydnaya, en Damasco. Estuvo los primeros nueve meses en régimen de aislamiento y luego fue trasladado a una celda ordinaria. Durante su estancia en la cárcel fue, según se afirma, sometido a torturas y a otros tratos inhumanos y degradantes. Sin embargo, los actos de tortura no fueron tan frecuentes como durante el interrogatorio al que le sometieron los servicios de seguridad. Tras cumplir su condena, fue entregado al ejército en 2000 para que realizara el servicio militar durante tres años (un año más que la duración normal del servicio militar, con arreglo a la sentencia) en la ciudad de Homs, donde trabajó en condiciones muy duras en una unidad de construcción militar no armada.

2.13 A principios de 2003, el autor terminó su servicio militar y se estableció en su ciudad natal, Al-Jazire, en la región septentrional de Siria, donde vivía su familia. A su llegada fue citado a comparecer en la oficina local de los servicios de seguridad, donde se le impusieron las siguientes restricciones: a) obligación de presentarse ante los servicios de seguridad cada dos días, b) obligación de solicitar un permiso especial para salir de Al-Jazire, c) prohibición de salir de Siria y d) inhabilitación para ocupar puestos en la función pública.

2.14 El autor temía por su seguridad y se puso en contacto con un especialista profesional en traslado clandestino de personas, que le proporcionó un pasaporte sirio y un visado para Francia falsos. Salió de Siria en avión y llegó a París, vía Chipre, en mayo de 2003. Uno o dos días después viajó a Hamburgo, desde donde se trasladó a Suecia en julio de 2003. Tras su salida de Siria, los miembros de los servicios de seguridad comenzaron a visitar regularmente a su familia en Al-Jazire preguntando por él. En una ocasión, el padre del autor, de 80 años de edad, se asustó tanto que necesitó tratamiento médico en un hospital.

2.15 El 28 de mayo de 2003, la esposa del autor presentó en nombre de este una solicitud para que se revocara la orden de expulsión, habida cuenta de su condena en Siria, y para que pudiera reunirse con su familia. Por decisión de 10 de julio de 2003, el Ministerio de Justicia rechazó la solicitud.

2.16 El 23 de noviembre de 2004, el autor presentó una nueva solicitud para que se revocara la orden de expulsión, alegando: a) que lo habían torturado dándole latigazos con cinturones y palos, aplicándole descargas eléctricas, obligándolo a introducirse en

neumáticos, colgándolo de brazos y manos y golpeándolo en las plantas de los pies ("*falaka*") durante los interrogatorios llevados a cabo en 1997 por los servicios de seguridad sirios al sospecharse que había luchado contra las fuerzas sirias durante la guerra civil del Líbano; b) que había sido condenado por pertenecer a un grupo terrorista; y c) que había infringido tres de las cuatro restricciones que le habían impuesto. Afirmó que correría el riesgo de ser torturado si regresaba a Siria, donde se le consideraría un peligro para la seguridad por sus actividades pasadas en el Líbano y por haber cumplido una pena de prisión por haber cometido un delito contra el Estado. Sería detenido e interrogado sobre sus actividades en el extranjero. En apoyo de su afirmación, presentó una copia de la sentencia del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, así como un informe médico forense de fecha 7 de septiembre de 2004 (sobre un examen realizado el 26 de agosto de 2004) y un informe psiquiátrico de fecha 15 de septiembre de 2004 (sobre un examen realizado el 25 de agosto de 2004), expedidos por peritos del Centro de tratamiento de víctimas de crisis y traumas de Estocolmo. En el informe médico forense se confirma que las diversas cicatrices que tiene en el cuerpo concuerdan con la descripción que el autor hace de la tortura a la que fue sometido. En el informe psiquiátrico se afirma que es muy probable que sufra un síndrome de estrés postraumático a causa de su experiencia de guerra y de tortura, así como, posiblemente, un trastorno de la personalidad. El autor concluyó señalando que el riesgo que corría de ser sometido a tortura constituía un impedimento absoluto para su expulsión a Siria, en virtud de la Ley de extranjería de Suecia, del artículo 3 de la Convención y del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2.17 El Ministerio de Justicia envió copia de la sentencia siria y de otros documentos a la Embajada de Suecia en Damasco para verificar su autenticidad. El 16 de marzo de 2005, la Embajada confirmó la autenticidad de la sentencia, pero no que tuviera prohibido abandonar Siria.

2.18 El 12 de abril de 2005, el abogado del autor presentó observaciones sobre la información recibida de la Embajada y cuestionó su origen y su fiabilidad.

2.19 El 11 de octubre de 2005, la Junta de Migración, a instancias del Ministerio de Justicia, emitió un dictamen sobre el caso. Basándose en la información facilitada por la Embajada de Suecia en el sentido de que no se había impuesto ninguna restricción al autor, la Junta llegó a la conclusión de que el autor no correría el riesgo de ser sometido a tortura si regresaba a Siria. Por lo tanto, nada impedía la ejecución de la orden de expulsión.

2.20 En una comunicación al Gobierno de fecha 9 de noviembre de 2005, el autor señaló que se le había prohibido salir de su ciudad natal, así como de Siria, y se le había obligado a presentarse regularmente ante las autoridades. Argumentó que la imposición de las restricciones a las que se lo había sometido era plausible teniendo en cuenta la naturaleza política del delito por el cual había sido condenado, y reiteró que no estaba claro cómo la Embajada había obtenido información en contrario.

2.21 El 21 de junio de 2006, el Gobierno rechazó la solicitud del autor y llegó a la conclusión de que no existían motivos especiales para revocar la orden de expulsión dictada en su contra.

La queja

3.1 El autor afirma que su deportación a Siria en 1997 constituyó una violación del artículo 3 de la Convención por el Estado parte. Aunque era previsible que sería sometido a tortura en Siria, pues se sabía que había pertenecido a las Fuerzas Libanesas, pertenencia que Siria consideraba como una traición, y aunque, según los informes internacionales sobre derechos humanos, la tortura era una práctica habitual en Siria, particularmente en los casos relacionados con la seguridad nacional, el Estado parte había rechazado sumariamente sus solicitudes solo para devolverlo a Siria. El hecho de haber sido sometido

a tortura a su regreso a Siria había sido confirmado por dos informes periciales médico y psiquiátrico, no había sido refutado por el Estado parte y debía atribuirse al Estado parte, conforme al artículo 3 de la Convención.

3.2 El autor alega que el Estado parte violaría el artículo 3 de la Convención si volviera a deportarlo a Siria. Se había demostrado fehacientemente que había sido sometido a graves torturas y condenado a una pena de prisión de tres años por traición en Siria en 1997. Los informes internacionales sobre derechos humanos indicaban que las fuerzas de seguridad sirias seguían recurriendo con frecuencia a la tortura. Argumenta que los servicios de seguridad sirios consideraban que el autor representaba un riesgo para la seguridad, ya que podía unirse a grupos políticos hostiles al régimen gobernante y participar en actividades contrarias a los intereses nacionales. Por consiguiente, era plausible que los servicios de seguridad lo mantuvieran vigilado, exigiendo que se presentara regularmente ante ellos y restringiendo su libertad de circulación. Era lógico que se le hubieran impuesto restricciones por haber pertenecido anteriormente a las Fuerzas Libanesas. Reitera que las autoridades suecas no han refutado los indicios razonables aportados por el autor en el sentido de que corría el riesgo de ser torturado en Siria, en particular por el hecho de que, al huir del país, había infringido las restricciones que se le habían impuesto.

3.3 Según el autor, si fuera devuelto sería inevitable que las autoridades sirias investigasen sus actividades en el extranjero, sospechasen que conspiraba contra el Estado sirio y lo considerasen como una valiosa fuente de información sobre los círculos políticos antisirios en el extranjero. Por lo tanto, probablemente sería detenido, interrogado y sometido a tortura, práctica rutinaria en los procesos de investigación en Siria. Las autoridades sirias tenían buenas razones para tratar de obtener de él información, y no era probable que se abstuvieran de recurrir a la tortura para conseguirlo. Aun cuando no pesaran restricciones sobre el autor, seguiría habiendo un alto riesgo de que los servicios de seguridad sirios lo detuvieran a su llegada al aeropuerto de Damasco, lo interrogaran y lo torturaran. El hecho de que hubiera sido condenado anteriormente por traición y de que hubiera sido expulsado de otro país tras una prolongada estancia en el extranjero por razones "poco claras" lo convertían en una persona políticamente sospechosa.

3.4 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se puede disponer en Suecia, ya que la decisión por la que el Ministerio de Justicia rechazó su petición de que se revocaran las órdenes judiciales dictadas contra él y de que se le concediera un permiso de residencia era definitiva e inapelable. Asimismo afirma que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 10 de octubre de 2007, el Estado parte formuló observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la queja y argumentó que las reclamaciones del autor sobre el riesgo, tanto actual como en 1997, de ser sometido a tortura son inadmisibles en virtud del artículo 22, párrafo 2, de la Convención por ser manifiestamente infundadas. Subsidiariamente, el Estado parte sostiene que las alegaciones del autor carecen de fundamento.

4.2 En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte, tras analizar la legislación nacional pertinente (el Código Penal y las Leyes de extranjería de 1989 y de 2005), no cuestiona que el autor haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se puede disponer en Suecia ni que la misma cuestión no haya sido o no esté siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. Sin embargo, considera que las afirmaciones del autor sobre la incompatibilidad de la deportación de la que fue objeto en 1997, así como de una posible segunda deportación, con el artículo 3 de la Convención carecen del nivel mínimo de fundamentación requerido a efectos de la admisibilidad. El

Estado parte concluye que la queja es inadmisibles, por ser manifiestamente infundada, en virtud del artículo 22, párrafo 2, de la Convención y del artículo 107 b) del reglamento del Comité.

4.3 En cuanto al fondo, el Estado parte recuerda la Observación general del Comité sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención: si bien el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes para determinar si la devolución forzosa de una persona a otro país constituiría una violación del artículo 3, inclusive, cuando proceda, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, el objetivo de esa determinación es establecer si esa persona estaría personalmente en peligro de ser sometida a tortura en su país de origen. Habida cuenta de varios informes sobre los derechos humanos, el Estado parte reconoce que la situación de los derechos humanos en Siria, si bien ha mejorado algo, continúa siendo problemática. Al mismo tiempo, recuerda que esa situación no basta por sí sola para demostrar que la devolución forzosa del autor constituyó o constituiría una violación del artículo 3. Para determinar si el autor corrió o correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura a su regreso a Siria hay que tomar debidamente en consideración la credibilidad de sus declaraciones a las autoridades nacionales.

4.4 El Estado parte sostiene que el autor ha dado en varias ocasiones información incorrecta, incompleta y contradictoria sobre su nacionalidad, su edad y su familia:

a) Cuando solicitó un permiso de residencia y de trabajo en 1990, declaró que había nacido en Beirut (Líbano) en 1964, que sus padres eran de nacionalidad desconocida y vivían en Beirut y que tenía ocho hermanos, uno de los cuales, Gabi C., vivía en Siria;

b) En el curso de una investigación complementaria realizada por la policía en mayo de 1991, afirmó que ni él ni sus hermanos procedían de Siria;

c) Durante el juicio penal celebrado en 1991 y la tramitación de las solicitudes de revocación de la orden de expulsión que presentó en 1993 y 1996, afirmó que era un sirio cristiano apátrida nacido en el Líbano, que había sido criado en casa de una hermana mayor en Beirut y que no sabía nada de sus padres;

d) En el transcurso de una entrevista celebrada en 1996, negó ser ciudadano sirio y dijo que nunca había visto a sus padres ni estado en Siria.

4.5 Según el informe de fecha 17 de junio de 1992 sobre una investigación, elaborado por la Embajada de Suecia en Damasco a petición de la policía sueca, el autor nació en Malkie, en la región septentrional de Siria, era hijo de Ibrahim C. y Myriam Y., no tenía ningún hermano llamado Gabi y salió de Siria a los 12 años para trasladarse al Líbano, donde permaneció ocho años hasta que se marchó a Suecia. Unos pasajes del registro civil sirio facilitados a la Embajada de Suecia en 1996 contienen información sobre una familia llamada Chahin, que aparece registrada como 773/Malkie, formada por padre, madre y diez hijos, uno de ellos llamado Anton Chahin, nacido en 1968. Sin embargo, el autor no declaró que había tenido pasaporte sirio y que era ciudadano sirio nacido en Siria hasta la ejecución de la orden de expulsión en 1997 y su regreso a Suecia en 2003. En la solicitud de revocación de la orden de expulsión que presentó en noviembre de 2004 dijo que sus padres y hermanos vivían en Siria.

4.6 El Estado parte sostiene que el autor también dio información contradictoria sobre su viaje a Suecia:

a) Después de declarar inicialmente que había llegado a Suecia en agosto o septiembre de 1990, el autor cambió esa fecha a octubre de 1990 en la solicitud de revocación de la orden de expulsión que presentó en agosto de 1993;

b) En la solicitud de revocación de la orden de expulsión que presentó en noviembre de 2004, se remitió al informe sobre su examen realizado en el Centro de tratamiento de víctimas de crisis y traumas de Estocolmo, en el que se indicaba que había estado viajando entre el Líbano y Suecia entre 1984 y 1987 y que, después de otros dos años en el Líbano, finalmente se había instalado en Suecia en 1989;

c) En su comunicación al Comité, volvió a señalar que había llegado a Suecia en 1989;

d) Durante el juicio penal celebrado 1991, declaró que había huido del Líbano en 1990 para trasladarse a Suecia junto a su familia.

4.7 El Estado parte cuestiona la afirmación del autor de que había salido de Beirut con un *laissez passer* libanés, dado que la Embajada de Suecia en Damasco había informado de que el autor no estaba registrado ante las autoridades competentes en Beirut.

4.8 El Estado parte sostiene que no se puede descartar que las cicatrices del autor se hayan producido por causas distintas de torturas infligidas entre 1997 y 2000. Aun suponiendo que hubiera sido torturado a su regreso a Siria en 1997, la compatibilidad de su deportación con el artículo 3 de la Convención ha de decidirse a la luz de la información de que tenía conocimiento o debería haber tenido conocimiento el Estado parte en el momento de la expulsión, aunque los acontecimientos posteriores sean pertinentes para evaluar qué conocimiento de la situación tenía el Estado parte. El Estado parte afirma que, antes de la expulsión de 1997, no había, por los siguientes motivos, razones fundadas para creer que el autor sería sometido a tortura en Siria:

a) Nunca había solicitado asilo en Suecia. En una investigación complementaria realizada por la policía en mayo de 1991, el investigador señaló expresamente que, dado que el único motivo aducido por el autor para solicitar un permiso de residencia en Suecia era su vinculación con el país, no se habían examinado en detalle sus actividades políticas.

b) Hasta agosto de 1993, cuando presentó una solicitud para que se revocara la orden de expulsión, no afirmó que correría el riesgo de ser sometido a tortura, y solo si regresaba al Líbano (y no a Siria).

c) No alegó que correría el riesgo de ser sometido a tortura si era devuelto a Siria hasta abril de 1996, en una entrevista con la Junta de Inmigración de Suecia, y en la solicitud de revocación de la orden de expulsión que presentó en noviembre de 1996. Sin embargo, no mencionó que hubiera sido sometido a tortura durante la guerra civil del Líbano ni aportó ninguna prueba a tal efecto.

d) En varias ocasiones antes de su expulsión, dio a las autoridades suecas información contradictoria, incorrecta e incompleta acerca de su lugar de nacimiento, su edad, su familia, la fecha de su llegada a Suecia y sus documentos de viaje. Ello había complicado considerablemente la tarea de las autoridades de evaluar debidamente los riesgos antes de la expulsión del autor a Siria.

e) Nunca dijo antes de 1997 que estuviera siendo buscado por las autoridades sirias por haber luchado contra Siria durante la guerra civil del Líbano ni que corriera el riesgo de ser condenado por un delito contra el Estado si regresase a Siria. Según un protocolo de la policía de Norrköping de fecha 8 de enero de 1997, durante el viaje a Damasco, en enero de 1997, simplemente señaló que le preocupaba ser detenido por no haber cumplido el servicio militar en Siria. No obstante, dijo al guardia de seguridad sirio que lo escoltaba que había cumplido una pena de prisión en Suecia. En el aeropuerto de Damasco, fue recibido por su hermano, que le entregó un certificado de nacimiento y una tarjeta de identidad sirios. Fue entregado al servicio de seguridad sirio. Cuando dijo a la policía de inmigración que había tenido un pasaporte sirio, la policía le respondió que nunca se le había expedido un pasaporte sirio y que no se había presentado a filas cuando

fue llamado para cumplir el servicio militar. El autor declaró que había viajado a Suecia desde Beirut portando un "*laissez passer*" libanés. La policía de inmigración informó entonces al servicio de seguridad de que había cumplido una condena en Suecia por haber matado a un curdo de Turquía y que las autoridades de su ciudad natal de Kamishli habían solicitado que fuera trasladado a esa ciudad.

f) Las autoridades suecas no podían prever que el autor sería detenido por los servicios de seguridad sirios y posteriormente condenado por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado por un delito contra el Estado. Tampoco podían prever que se autoinculparía al informar al guardia de seguridad sirio, durante el vuelo a Damasco, de que había estado en prisión en Suecia y decir a la policía de inmigración, a su llegada al aeropuerto de Damasco, que había matado a alguien en Suecia.

4.9 Además, el Estado parte sostiene que el autor nunca ha solicitado asilo político en Suecia y que hasta que solicitó la revocación de la orden de expulsión en 1993 y en 1996 no afirmó que tenía un temor fundado a ser torturado a su regreso a Siria o al Líbano, sin presentar certificados médicos u otras pruebas que lo corroboraran.

4.10 En cuanto a la orden de expulsión pendiente, el Estado parte cuestiona que se impusieran restricciones al autor al terminar su servicio militar en Siria. Si no se hubiera presentado ante los servicios de seguridad incumpliendo la orden de hacerlo, ahora estaría siendo buscado y su nombre se habría incluido en un registro especial de entradas y salidas. Sin embargo, no había indicios de que se le estuviera buscando, de que estuviera obligado a presentarse ante los servicios de seguridad o a solicitar una autorización especial para salir de su ciudad natal, ni de que se le hubiera prohibido acceder a la función pública. Las autoridades sirias tendrían constancia de esas restricciones. Según la información recibida el 16 de marzo de 2005 de la Embajada de Suecia en Damasco, en Siria no se había cursado ninguna orden de detención contra el autor. Si bien era plausible que el servicio de seguridad le convocase durante varios años, la Embajada no pudo confirmar que se le hubiese prohibido salir de Siria. Al no haber pruebas, el autor no ha demostrado que los servicios de seguridad sirios lo estuvieran buscando o tuvieran algún tipo de interés en él.

4.11 El Estado parte no niega que el autor haya sido torturado en el pasado, como lo confirman los informes médicos del Centro de tratamiento de víctimas de crisis y traumas. Sin embargo, de esos informes no ha sido posible sacar ninguna conclusión sobre el momento y el lugar en que el autor fue sometido a tortura. El Estado parte reitera que no puede descartarse que el autor fuera sometido a tortura antes de 1997, cuando fue capturado por las fuerzas enemigas en el Líbano en 1989, y que algunas de las cicatrices fueran resultado de heridas de guerra. Además, no consultó a un médico hasta agosto de 2004, es decir, un año después de su llegada a Suecia, y no afirmó haber sido sometido a tortura en Siria en 1997 hasta que presentó, el 23 de noviembre de 2004, la solicitud de revocación de la orden de expulsión.

4.12 El Estado parte afirma que el autor, una vez cumplida su pena de prisión y realizado el servicio militar, ya no tenía ninguna obligación pendiente con el Estado sirio. Era poco probable que las autoridades sirias lo siguieran considerando como un riesgo para la seguridad, ya que la sentencia del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado se refería a actos que se remontaban a los años ochenta y que, al parecer, el autor no había tomado parte en actividades antisirias recientemente.

4.13 El Estado parte concluye que la ejecución de la orden de expulsión en 1997 no infringió el artículo 3 de la Convención, como tampoco lo infringiría la ejecución de la orden de expulsión pendiente contra el autor.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 13 de diciembre de 2007, el autor hizo comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En cuanto a los hechos, sostiene que en 1990 se le otorgó el permiso de residencia en Suecia por su matrimonio con Fehima Melki. En los años ochenta vivió en el Líbano, donde pasó a formar parte de una de las fracciones armadas de las Fuerzas Libanesas. Un superior militar lo ayudó a trasladarse del Líbano a Chipre, donde, en la representación diplomática de Suecia, solicitó el permiso de residencia.

5.2 El autor sostiene que la razón por la que ocultó su nacionalidad siria y por la que inicialmente declaró a las autoridades de Suecia que había nacido en Beirut, donde fingió que vivían sus padres y hermanos, fue obtener el permiso de residencia, ya que en aquella época resultaba más favorable ser ciudadano libanés o apátrida procedente del Líbano. Por consiguiente, era común que los solicitantes de asilo cristianos de Siria fingieran ser libaneses. Además, se considera a sí mismo libanés. Tras su condena penal en 1991, temía que lo devolvieran a Siria por su vinculación con una fracción de las Fuerzas Libanesas hostil hacia Siria.

5.3 El autor afirma que antes de su condena penal se había puesto en contacto con la Policía de Suecia para solicitar la condición de refugiado de conformidad con la Convención de Ginebra de 1951. No obstante, se le comunicó que esa solicitud era innecesaria, puesto que ya era titular de un permiso de residencia.

5.4 El autor afirma que, al llegar al aeropuerto de Damasco en 1997, lo trasladaron a una sala especial para interrogatorios, donde se lo obligó a revelar que había cumplido una pena de prisión en Suecia.

5.5 El autor explica que la razón por la que no declaró hasta su solicitud de noviembre de 2004 que había sido torturado en Siria en 1997 fue que la solicitud de mayo de 2003 que su mujer presentó en su nombre había sido preparada por una persona que no era jurista. Solo después de recibir fondos de Amnistía Internacional en Suecia pudo someterse a un examen médico y psiquiátrico en el Centro de tratamiento de las víctimas de crisis y traumas en agosto de 2004 y hacer que se tradujera al sueco la sentencia del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado de Siria para fundamentar sus denuncias de tortura.

5.6 El autor reitera que el Estado parte no ha revelado cómo y en qué fuentes ha obtenido la información de que Siria no lo buscaba y de que no se le había impuesto ninguna restricción. Duda que las autoridades sirias compartan una información tan secreta y relacionada con la seguridad con un Estado no aliado, y afirma que el Estado parte ha recibido información inexacta de la que ha sacado sus propias conclusiones.

5.7 En cuanto a la admisibilidad, el autor argumenta que ha demostrado el riesgo que corre de ser sometido a tortura si vuelve a Siria al haber presentado copia de la sentencia del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado de Siria, así como pruebas médicas para corroborar su afirmación. Antes de su expulsión en 1997, había demostrado que tenía miedo de ser torturado en Siria debido a las actividades que había realizado durante la guerra civil del Líbano, aunque no pudo presentar ninguna prueba médica al respecto. La autoridad penitenciaria de Suecia no realizaba exámenes médicos gratuitos a las víctimas de tortura, y los escasos medios de que disponía el autor no le permitían costearse un examen privado. Concluye que su queja debe declararse admisible en virtud del artículo 22, párrafo 2, de la Convención, ya que está suficientemente fundamentada.

5.8 En cuanto al fondo, el autor argumenta que el Estado parte ha admitido que la situación en materia de derechos humanos en Siria continuaba siendo problemática. Presenta varios informes sobre derechos humanos que demuestran que las fuerzas de seguridad suelen utilizar la tortura, especialmente en relación con delitos contra la seguridad y con opositores al régimen del Partido Baaz y a los intereses de Siria en el

extranjero. El Estado parte tenía constancia de la participación del autor en la guerra civil del Líbano. Por tanto, en 1997 era previsible que los servicios de seguridad de Siria lo detuvieran, lo interrogaran y lo torturaran.

5.9 El autor afirma que sigue corriendo el riesgo de ser torturado en Siria. Aun suponiendo que no hubiese violado ninguna restricción y que solo se le detuviera preventivamente y se le sometiera a investigación durante 10 a 14 días, como había afirmado el Estado parte, sería prácticamente inevitable que lo torturasen de nuevo. Los servicios de seguridad estarían especialmente interesados en él tras su larga ausencia de Siria y, a pesar de que ya había cumplido su pena de prisión, seguirían considerándolo un riesgo para la seguridad y un enemigo del Estado.

5.10 Subraya que el Estado parte no ha refutado que el autor hubiese quebrantado las restricciones que le impusieron las autoridades sirias. Corrobora esto también el hecho de que los servicios de seguridad hubieran interrogado a su padre. Los servicios de seguridad también interrogaron a su hermana Georgette Chahin, a su sobrina Carolin Chamoun, a su sobrino Josef Chamoun y a su tío Walid Chahin, todos ellos de nacionalidad sueca y/o residentes en Suecia, acerca del paradero del autor durante las visitas que hicieron a Siria entre 2003 y 2007. A su sobrino incluso se le infligieron malos tratos durante el interrogatorio.

5.11 En opinión del abogado, la credibilidad del autor no se ve minada por el hecho de que ocultase su nacionalidad siria e hiciese declaraciones contradictorias acerca de su llegada a Suecia: es corriente que los solicitantes de asilo y los migrantes den a las autoridades información incorrecta, por motivos racionales o irracionales. Lo importante es que se trata de un ciudadano sirio y que en 1997 fue deportado a Siria e interrogado, torturado y condenado por un delito contra los intereses nacionales de Siria.

5.12 El autor rechaza el argumento del Estado parte de que sus cicatrices podrían también deberse a heridas de guerra. Se formularon 16 constataciones médicas y se encontraron 6 síntomas de tortura. Era más probable que esas secuelas se debieran al trato infligido por las fuerzas de seguridad del Estado, que tienen experiencia en la utilización de la tortura en los interrogatorios y saben cómo utilizarla, que fueran causadas por una de las fracciones de la guerra civil del Líbano. Durante la guerra, le alcanzó una vez una bala que le causó una pequeña herida superficial.

5.13 El autor sostiene que su deportación a Siria en 1997 infringió el artículo 3 de la Convención, y que otra expulsión violaría ese mismo artículo.

5.14 El 21 de diciembre de 2007, el autor presentó fotocopias de los pasaportes suecos de su hermana y de su sobrino, en las que se mostraba que esas personas habían viajado a Siria en 2005 y 2006, respectivamente.

Respuesta del Estado parte a los comentarios del autor

6.1 El 11 de marzo de 2008, el Estado parte respondió y reiteró que ni la deportación de 1997 ni la ejecución de la orden de expulsión pendiente habían vulnerado o vulnerarían, respectivamente, el artículo 3 de la Convención. Existen considerables diferencias entre la deportación del autor en 1997 y el caso *Agiza*, en el que el Comité determinó que las autoridades suecas sabían o deberían haber sabido que el Sr. Agiza, que había sido condenado *in absentia* y estaba siendo buscado por su pretendida participación en actividades terroristas en su país de origen, corría un verdadero riesgo de ser torturado si era expulsado a ese país. A diferencia del Sr. Agiza, el autor nunca había solicitado asilo en Suecia, pero se le concedió un permiso de residencia por sus lazos con este país. Si hubiera necesitado protección, habría solicitado asilo directamente al llegar a Suecia, independientemente de lo que le hubiese dicho la policía. El Estado parte considera improbable que la policía aconsejara al autor que no solicitase asilo, habida cuenta de que

solo se le había concedido un permiso de residencia temporal. Además, el autor estaba representado por un abogado cuando solicitó la revocación de la orden de expulsión en 1993 y 1996.

6.2 El Estado parte subraya que el autor, antes de su deportación, no había presentado una orden de búsqueda u otras pruebas que respaldaran su afirmación de que en Siria sería detenido y torturado por haber participado en la guerra civil del Líbano. Además de facilitar a las autoridades suecas información contradictoria, incorrecta e incompleta sobre su identidad, había expuesto al Comité varias explicaciones nada convincentes sobre la razón de esas contradicciones.

6.3 En cuanto a la orden de expulsión pendiente, el Estado parte reitera que el autor no ha presentado ningún documento que fundamente su afirmación de que se lo seguiría considerando como un riesgo para la seguridad y que, por lo tanto, revestiría especial interés para las autoridades sirias. Reitera que el autor ha cumplido su pena de prisión y ha realizado el servicio militar, de conformidad con el fallo del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, y que no ha declarado que después de 2003 hubiera participado en actividades políticas o de otra índole que pudieran considerarse hostiles hacia el régimen de Siria. Su afirmación de que se le impusieron restricciones fue refutada por el informe de la Embajada de fecha 7 de agosto de 2007, en el que se declara que, aunque el autor hubiera salido de Siria ilegalmente, probablemente solo se le hubiese condenado al pago de una multa. El informe de la Embajada fue preparado por un "abogado local que tiene un gran conocimiento del sistema sirio y que hace investigaciones para varias embajadas de países europeos y para órganos de las Naciones Unidas en Siria". El autor no ha presentado ninguna prueba que impugne el informe y ni siquiera ha explicado por qué considera que la información en él recogida es incorrecta.

6.4 El Estado parte recuerda que, según el certificado médico de fecha 6 de septiembre de 1991, el autor estuvo en el hospital en dos ocasiones durante la guerra civil del Líbano por tener heridas causadas por esquirlas en las piernas. Su última comunicación al Comité, en la que afirmaba que solo fue herido una vez al alcanzarle una bala que le provocó una herida superficial también era incongruente con la solicitud que presentó en 1993 para revocar la orden de expulsión, en la que declaró que había resultado herido por esquirlas de proyectiles y por disparos en varias ocasiones. Además, durante las actuaciones nacionales, el autor también declaró que había sido torturado en el Líbano en 1989. El informe del médico forense que presentó solo concluye que las cicatrices de su cuerpo podrían haberse producido entre 1997 y 2000. Para el Estado parte, esto no permite sacar conclusiones claras sobre cuándo y dónde se torturó al autor.

6.5 El Estado parte también cuestiona la afirmación del autor de que, al llegar al aeropuerto de Damasco, las autoridades sirias lo obligaran a revelar que había estado en prisión en Suecia, y recuerda que, según el atestado de la policía de Norrköping, el autor ya había informado acerca de su pena de prisión a su escolta sirio durante el vuelo a Damasco.

6.6 El Estado parte rechaza la información facilitada por el autor de la queja sobre los interrogatorios a los que los servicios de seguridad sometieron a su hermana, a su sobrina, a su sobrino y a su tío durante las visitas de estos a Siria, por haberla presentado fuera de plazo. Esa información no estaba respaldada por ninguna prueba, y ya habría estado disponible en el momento de la presentación inicial de la queja al Comité.

6.7 Por último, el Estado parte informa de que, por lo general, sus decisiones de desestimar solicitudes de revocación de órdenes de expulsión no están fundamentadas.

Otros comentarios del autor

7.1 El 21 de abril de 2008, el autor de la queja envió otros comentarios. En particular, reiteró que, antes de su deportación en 1997, había indicios suficientemente sólidos de que

podría ser detenido y torturado en Siria, aunque esos indicios no tuvieran tanto peso como en el caso *Agiza*.

7.2 El autor aduce que, si bien no puede demostrar que se le impusieron restricciones, este hecho era muy probable habida cuenta de que había estado preso. El Estado parte no había demostrado cómo su abogado había recabado información en contrario. En cualquier caso, se debería conceder al autor el beneficio de la duda, conforme a los principios internacionalmente reconocidos.

7.3 El autor atribuye sus declaraciones contradictorias ante las autoridades de Suecia a su estado mental. El psiquiatra del Centro de tratamiento de víctimas de crisis y traumas había confirmado que podría padecer un trastorno de la personalidad y que era muy probable que sufriera un síndrome de estrés postraumático. Esas contradicciones no alteran el hecho de que fue torturado en 1997 en Siria y de que seguiría corriendo un grave riesgo de que lo torturasen si regresase de nuevo a ese país.

7.4 Los familiares del autor de la queja fueron quienes comunicaron al abogado la información sobre los interrogatorios a que habían sido sometidos durante sus visitas a Siria. En opinión del abogado, el propio autor muestra una gran pasividad cuando se le pide que presente información, comportamiento típico de las personas que padecen un trastorno causado por estrés postraumático. Fue imposible obtener más pruebas que las fotocopias de los pasaportes presentadas por el autor.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité observa que el Estado parte ha reconocido que el autor ha agotado los recursos internos. El Comité se ha cerciorado, conforme al artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

8.2 El Comité observa que el Estado parte ha formulado una objeción sobre la admisibilidad en el sentido de que la queja sea manifiestamente infundada según lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 2, de la Convención. A este respecto, el Comité considera que debe hacerse una distinción entre: a) la deportación del autor a Siria en enero de 1997; y b) y la actual orden de expulsión que pende contra el autor.

8.3 En relación con la deportación del autor en 1997, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que, incluso suponiendo que el autor fue torturado a su regreso a Siria, ese riesgo de tortura debió haber sido previsible en el momento de la ejecución de la orden de expulsión contra el autor el 5 de enero de 1997 para que se determine la existencia de una violación del artículo 3 de la Convención. El Comité recuerda que el autor no presentó una solicitud de asilo en Suecia antes de su deportación. También toma nota de que sus declaraciones contradictorias en relación con su nacionalidad, sus circunstancias personales y su viaje a Suecia ante las autoridades del Estado parte socavaron su credibilidad e hicieron más difícil para las autoridades suecas evaluar el riesgo de tortura en caso de regreso a Siria. El Comité considera por lo tanto que el autor no ha fundamentado, a los efectos de la admisibilidad, que el riesgo de que se le sometiera a tortura a su regreso a Siria era previsible para el Estado parte en el momento de su deportación. Concluye que esa parte de la comunicación es por lo tanto inadmisibles por manifiestamente infundada con arreglo al artículo 22 de la Convención y el artículo 113 b) del reglamento del Comité.

8.4. En relación con la actual orden de expulsión, el Comité considera que el autor ha aportado suficientes elementos, incluyendo una copia de la sentencia del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado de Siria y dos informes médicos, para fundamentar su alegación a los efectos de la admisibilidad. Como el Comité no considera que existan otros obstáculos a la admisibilidad, declara que esta parte de la comunicación es admisible y procede a examinar la cuestión en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes interesadas, con arreglo al artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

9.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si la ejecución de la actual orden de devolución contra el autor constituiría una violación de la obligación, impuesta al Estado parte por el artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

9.3 Al evaluar si existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera devuelto a Siria, el Comité ha de tener en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en ese país. El objetivo de ese análisis es determinar si el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país. Han de aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. Inversamente, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

9.4 El Comité toma nota de que el propio Estado parte reconoce que la situación en materia de derechos humanos continúa siendo problemática en Siria y recuerda sus observaciones finales sobre Siria aprobadas en 2010 en las que expresó inquietud por las numerosas, continuas y concordantes alegaciones de uso frecuente de la tortura por los agentes del orden o los funcionarios encargados de la investigación, o a instigación suya o con su consentimiento, en particular en los centros de detención¹. También observó que dichos actos se cometen generalmente antes de la inculpación oficial, así como durante el período de prisión preventiva, cuando el detenido está privado de garantías procesales fundamentales, en particular el acceso a la asistencia letrada². El Comité toma nota de que, entre tanto, la situación de los derechos humanos en Siria se ha deteriorado gravemente debido a la represión gubernamental de las protestas en las que se exigen reformas políticas³. En abril de 2011, durante una sesión especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la actual situación de los derechos humanos en Siria, todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos hicieron un llamamiento al Gobierno de Siria para que pusiera fin al uso de la violencia y "respetase sus

¹ Comité contra la Tortura, 44º período de sesiones (26 de abril a 14 de mayo de 2010), Observaciones finales: República Árabe Siria, CAT/C/SYR/CO/1, párr. 7.

² *Ibid*, párr. 7.

³ Amnistía Internacional, Follow-up to the concluding observations on Syria adopted at the 44th session of the Committee against Torture, 17 de mayo de 2011, pág. 4.

obligaciones en materia de derechos humanos, en particular en relación con los derechos inalienables a la vida y a la libertad frente a la tortura y el maltrato⁴.

9.5 En relación con el riesgo personal que corre el autor de ser sometido a tortura en caso de ser devuelto a Siria, el Comité toma nota de que el autor ha presentado pruebas documentales en apoyo de su afirmación, en particular, una traducción al sueco de la sentencia del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado de Siria, de fecha 7 de octubre de 1997, por la que se le condenaba a una pena de tres años de prisión acompañada de trabajos forzados. También toma nota del informe médico forense de fecha 7 de septiembre de 2004, y de un informe psiquiátrico del Centro de tratamiento de víctimas de crisis y traumas de Estocolmo de fecha 15 de septiembre de 2004, que confirman ambos que es probable que el autor fuera sometido a torturas en el pasado, sin determinar cuándo tuvieron lugar dichas torturas. Asimismo toma nota de los argumentos del Estado parte relativos a la demora del autor al presentar esos documentos y al formular sus reclamaciones. No obstante, el Comité considera que el autor ha explicado satisfactoriamente esas demoras, por ejemplo al aducir que su solicitud de mayo de 2003 había sido preparada por una persona que no era jurista, y que no pudo obtener los documentos hasta que recibió financiación de Amnistía Internacional. El Comité observa que, aunque los informes médicos no especifiquen cuándo y dónde se torturó al autor, sí ofrecen razones que van más allá de la mera teoría o sospecha para creer que fue torturado en un pasado reciente.

9.6 A la luz de la actual situación de los derechos humanos en Siria, el Comité no considera decisivo que se impusieran o no restricciones al autor tras cumplir el servicio militar a principios de 2003. Recuerda que el propio Estado parte afirmó que el autor de la queja sería sometido a detención preventiva al llegar a Siria por haber salido del país ilegalmente y que posteriormente sería trasladado para realizar nuevas investigaciones durante un plazo de entre 10 y 14 días. En opinión del Comité, esto, unido al hecho de que el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado había condenado al autor en 1997 por delitos contra el Estado, basta en las presentes circunstancias para suponer que hay razones fundadas para creer que el autor sería detenido e interrogado sobre las razones por las que salió de Siria y sobre sus actividades en el extranjero, y que correría el riesgo de ser sometido a tortura durante la detención y los interrogatorios. El Comité observa que ese riesgo es personal y actual.

9.7 El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución del autor a Siria por el Estado parte constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

10. El Comité insta al Estado parte, de conformidad con el artículo 112, párrafo 5, de su reglamento, a que lo informe, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado en respuesta a la decisión *supra*.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁴ Declaración de todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas durante la 16ª sesión Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria, el 29 de abril de 2011.